

■ Artículo 111. Transferencia por fusión, escisión y reorganización simple

La inscripción de transferencias por fusión, escisión y reorganización simple de las sociedades se rige por lo dispuesto en los artículos 123, 129 y 134 del Reglamento del Registro de Sociedades, respectivamente.

Comentado por:

Javier Enrique Echevarría Calle

El artículo bajo comentario tiene como antecedente inmediato el artículo 106 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución N° 540-2003-SUNARP/SN, cuyo texto fue reiterado en el artículo 78 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución N° 248-2008-SUNARP/SN. Asimismo, el texto de dicho artículo es similar al de dispositivos reglamentarios que regulan la materia en otros Registros de Bienes³⁷³.

Ahora, el artículo 111 regula tres supuestos típicos de transmisión patrimonial como consecuencia de un procedimiento de reorganización entre sociedades, a través de la remisión a las normas que establecen el procedimiento específico (fusión, escisión o reorganización simple). Sobre el particular, cabe precisar que si bien se efectúa una remisión a normas que derivan a otras, ello se debe a que el procedimiento y los requisitos variarán dependiendo de las eventuales modificaciones que puedan efectuarse a las leyes que regulan a las sociedades e incluso otras personas jurídicas lucrativas³⁷⁴ y no lucrativas. Esta atingencia es necesaria pues las personas jurídicas no lucrativas también podrán adoptar acuerdos de fusión, escisión o reorganización simple siendo aplicable lo previsto en la Ley General de Sociedades (en adelante: LGS) en cuanto sea pertinente³⁷⁵.

A continuación, describiremos brevemente las pautas requeridas para cada procedimiento:

Fusión

El artículo 344 de la LGS señala que es el acto por el cual dos a más sociedades se reúnen para formar una sola. Para ello, la(s) sociedad(es) podrá(n) concentrarse en una nueva, o una podrá absorber a la(s) otra(s). En uno u otro caso, la sociedad creada o absorbente siempre asumirá el activo y el pasivo de la(s) absorbida(s).

En cuanto al procedimiento, este puede resumirse en los siguientes pasos: a). aprobación del proyecto de fusión a cargo del órgano encargado de la administración; b). convocatoria a junta general; c) acuerdo aprobatorio del proyecto; d) elaboración del balance; e) publicación del acuerdo; f) otorgamiento de la escritura pública; y g) inscripción en el registro.

Cabe indicar que si bien el artículo 347 de la LGS establece los requisitos del proyecto de fusión, ni el artículo 358 de la LGS ni el artículo 119 del Reglamento del Registro de Sociedades (en adelante: RRS) exigen su inserción obligatoria en la escritura respectiva. No obstante, si bien el proyecto contendrá la información sobre el patrimonio transferido no menos cierto es que la transmisión será a título universal y, por ende, cualquier bien que integre el patrimonio de la(s) absorbida(s) pasará a

373 Véanse, al efecto, el artículo 74 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución N° 039-2013-SUNARP/SN, y el segundo párrafo del artículo 36 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución N.º 052-2004-SUNARP/SN.

374 Por ejemplo, el Decreto Ley N° 21621 dedica el capítulo XI (artículos 76 al 79) a la fusión entre empresas individuales de responsabilidad limitada.

375 Así, por ejemplo, Espinoza Espinoza (2012: 168) refiere que: "Nuestro Código Civil adolece de una regulación especial de estos supuestos en el caso de las personas jurídicas no lucrativas. En atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique, en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades (LGS), Ley N° 26887, del 09.12.97. Esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité, frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas".

formar parte de la beneficiaria. Así lo entiende el artículo 123 del RRS cuando establece:

“Artículo 123. Inscripciones de transferencia de los bienes y derechos que integran el patrimonio transferido.

En mérito a la inscripción de la fusión, puede solicitarse la inscripción de la transferencia de los bienes y derechos que integran los patrimonios transferidos a nombre de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, aunque aquellos no aparezcan en la escritura pública de fusión.

Cuando los bienes y derechos se encuentren inscritos en Oficinas Registrales distintas a las oficinas en donde se inscribieron los actos relativos a la fusión, las inscripciones se harán en mérito a la copia literal de la partida registral o al instrumento público notarial que contiene la fusión, con la constancia de su inscripción”.

Por otro lado, el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 123 tiene por finalidad simplificar la labor de calificación de la transferencia a favor de la persona jurídica beneficiaria, pues la inscripción de la(s) transferencia(s) en el Registro de Predios no es competencia del registrador que inscribió la fusión en el Registro de Personas Jurídicas; caso contrario, la inscripción del acuerdo de fusión se tornaría engorrosa ante la posibilidad de existir defectos que subsanar en la partida del predio transferido (por ej., la falta de tracto sucesivo o inadecuación a la partida y los antecedentes). Sin embargo, para efectos de la inscripción detallada en el segundo párrafo, basta que el usuario la solicite haciendo mención a las partidas de las personas jurídicas intervinientes, pues existiendo el sistema de interconexión entre Oficinas Registrales, el registrador podrá efectuar la inscripción de la transferencia en virtud a la fusión ya inscrita y, en caso de tener alguna duda, podrá solicitar a la oficina respectiva la copia del título archivado respectivo. Por lo demás este proceder es harto frecuente en la práctica registral, porque exigir el cumplimiento estricto del artículo 123 del RRS implicaría exigir al usuario que presente documentación preexistente en el Archivo Registral (aunque en otra Oficina Registral), lo que transgrede el artículo 40 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Nótese además que es obligación del registrador que inscribió la fusión remitir los partes respectivos a las oficinas registrales de los domicilios de las personas jurídicas absorbidas. En efecto, de tratarse de empresas o sociedades con domicilios distintos, el registrador competente es el de la absorbente debiendo presentarse tantos partes notariales como sociedades participen bastando con un solo parte notarial por cada oficina registral. Una vez inscrito el acuerdo en cada una de las Oficinas Registrales podrá solicitarse la inscripción de las transferencias en las partidas de los predios respectivos.

Escisión

El artículo 367 de la LGS la define como el acto por el cual una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos a otra(s) sociedad(es) o para conservar uno de ellos; esto es, para dividir su patrimonio totalmente y extinguirse o para transferir sólo una parte del mismo. Las beneficiarias de esas divisiones pueden ser sociedades ya existentes o sociedades creadas al efecto como consecuencia del acuerdo de escisión.

Cabe señalar que en la escritura pública debe obrar la relación detallada y valorizada de los elementos del activo y del pasivo, en su caso, que correspondan a cada uno de los bloques patrimoniales resultantes de la escisión, y ello porque a diferencia de la fusión (que implica una transferencia a título universal). La escisión en no pocos supuestos es a título particular, pues no toda escisión acarrea la extinción de la persona jurídica existiendo escisiones parciales; es decir, acuerdos de transferencias de un bloque patrimonial que consiste en solo una parte del patrimonio de la escindida o transferente. En ese sentido, cabe indicar que para inscribir la transferencia el artículo 129 del RRS establece que:

“Artículo 129. nscripciones de transferencia de los bienes y derechos que integran el bloque patrimonial transferido.

En mérito a la inscripción de la escisión, puede solicitarse la inscripción de la transferencia de los bienes y derechos que integran los patrimonios transferidos, aunque aquellos no consten expresamente en la escritura pública de escisión.

Cuando los bienes y derechos se encuentren inscritos en Oficinas Registrales distintas a las

oficinas en donde se inscribieron los actos relativos a la escisión, las inscripciones se harán en mérito a la copia literal de la partida registral donde conste la inscripción de la escisión y del respectivo título archivado o al instrumento público notarial que contiene la escisión con la constancia de su inscripción”.

Al igual que en el caso de la fusión, en la escisión se procede a efectuar la inscripción de las transferencias previa solicitud del usuario por no ser competencia del registrador de Personas Jurídicas que inscribió el acuerdo de escisión. Para ello, se tomará en cuenta la información obrante en el título archivado que contiene el acuerdo respectivo ya inscrito.

Sin embargo, el texto del segundo párrafo, al señalar “(...) aunque aquellos no consten expresamente en la escritura pública de escisión (...)”, no resulta afortunado, pues, como ya se dijo, la escisión no siempre es a título universal, y por ende, no necesariamente todo el patrimonio de una persona jurídica será materia de transferencia. Por tanto, no puede incluirse en el bloque transferido a aquel bien que no fue especificado por las personas jurídicas que aprobaron el acuerdo de escisión³⁷⁶. Precisamente en este caso será necesario que el registrador que inscriba la transferencia cuente con la información pertinente, la cual deberá provenir del título respectivo.

Reorganización simple

El artículo 391 de la LGS la define como el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio, y conservando en su activo, las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes: Es decir, se trata de operaciones simultáneas entre personas jurídicas, que muchas veces consisten en ceder bloques patrimoniales consistentes en bienes o inclusive unidades de producción, a cambio de la participación en la titularidad, administración o control de la beneficiaria de la transferencia. En el artículo 124 del RRS se mencionan los requisitos respectivos. Por otro lado, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios nos remite al artículo 134 del RRS:

“Artículo 134. Inscripciones de transferencia de los bienes y derechos que integran el bloque patrimonial aportado.

En mérito a la inscripción de la reorganización simple, puede solicitarse la inscripción de la transferencia de los bienes y derechos que integran los patrimonios transferidos, aunque aquellos no consten expresamente en la escritura pública de reorganización simple.

Cuando los bienes y derechos se encuentren inscritos en Oficinas Registrales distintas a las oficinas en donde se inscribieron los actos relativos a la reorganización simple, las inscripciones se harán en mérito a la copia literal de la partida registral donde conste la inscripción de la reorganización simple y del respectivo título archivado o al instrumento público notarial que contiene la reorganización con la constancia de su inscripción”.

En este caso, siendo que también se trata de transferencias a título particular (y no universal), es pertinente el comentario respecto de la necesidad que la transferencia corresponda a los bienes mencionados en la escritura, pues el registrador que inscriba la transferencia debe contar con la información pertinente, la cual deberá obrar en el título respectivo.

Referencias Bibliográficas

- ESPINOZA ESPINOZA, Juan Alejandro.
- 2012 *Derecho de las personas*. Tomo II: Personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas. Lima: Grijley – Iustitia.
- GONZALES BARRÓN, Gunther Hernán.
- 2012 *Derecho registral y notarial*. Tomo I: Derecho registral. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

³⁷⁶ Esta problemática ha sido puesta en relieve por Gonzales Barrón (2012: 267): “Imaginemos la complicación que surgiría en caso de no detallarse en el acto de escisión. El destino de un activo inmobiliario ¿podría el registrador hacer el reparto proporcional entre las sociedades beneficiarias? Parece difícil aceptar dicha hipótesis a falta de norma expresa y de título que lo funde”.